

Bogotá, 24-12-2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331046311**

Fecha: 24-12-2024

Señor (a) (es)

MG TRANSPORTES SAS

AV EL DORADO CALLE 26 N. 85D-55 OF 242

Bogotá, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13112

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13112** de **9/12/2024** expedida por **El Superintendente Delegado De Tránsito Y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (12 páginas)

Proyectó: Laura Camila Lozano *Lawtham*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 13112 **DE** 09/12/2024

“Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 11382 del 15 de octubre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MG TRANSPORTES SAS** con **NIT. 900464648-8**, (en adelante “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

“CARGO PRIMERO: Presunta prestación del servicio no autorizado, en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte.

Que de conformidad con los IUIT No. 476615 del 20 de noviembre de 2019 y No. 476597 del 11 de diciembre de 2019. impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas WHU765 vinculado a la empresa MG TRANSPORTES S.A.S., se tiene que presuntamente prestó el servicio de transporte de carga, esto es en una modalidad de servicio diferente, para la cual se encuentra la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte, esto es, Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa MG TRANSPORTES S.A.S., presuntamente pudo configurar una prestación de servicios no autorizada, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.8.3.2, del Decreto 1079 de 2015 (...)”

SEGUNDO: Mediante Resolución No. 3450 del 1 de junio de 2023², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

(...) ARTÍCULO 1. Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Especial MG TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 900464648 – 8, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por la violación de lo previsto en el artículo 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46

Artículo 2. SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial MG TRANSPORTES S.A.S., con NIT. 900464648 –8 frente a:

¹ Notificada personalmente el día 19 de octubre de 2021, de acuerdo con el identificador del certificado E58651521-S y E58676427-R, expedido por Lleida S.A.S., aliado de 4-72

² Notificada el 2 de junio de 2023, de acuerdo con las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 3336 y 3337, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

RESOLUCIÓN No

13112DE 09/12/2024

“Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa”

CARGO PRIMERO con MULTA de (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO) (285 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, su turno, equivalen a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$9.767.000), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

TERCERO: El representante Legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MG TRANSPORTES SAS** con **NIT. 900464648-8**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 3450 del 1 de junio de 2023, el día 17 de junio de 2023, con Radicado No 20235341358732.

CUARTO: Mediante Resolución No. 5358 del 29 de mayo de 2024³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió el recurso de reposición así:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO en relación con el CARGO ÚNICO de la Resolución No. 3450 del 01 de junio de 2023, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial MG TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 900464648 – 8 frente a:

CARGO PRIMERO con MULTA de (891.88 UVB) Unidades de Valor Básico; que, su turno, equivalen a la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$9.767.000), equivalente a (10,71) SMMLV al año 2019, que a su vez equivalen a (8.089 UVB) Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 3450 del 01 de junio de 2023, en el cual se declaró responsable a la empresa MG TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 900464648 – 8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución. (...)

QUINTO: Mediante Resolución No. 5659 del 7 de junio de 2024⁴, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió el recurso de apelación, así:

(...) Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial MG TRANSPORTES SAS con NIT. 900464648-8, decisión adoptada mediante Resolución No. 3450 del 1 de junio de 2023, modificada mediante la Resolución No. 5358 del 29 de mayo de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)

SEXTO: Que a través del Radicado No. 20245341465772 del 6 de agosto de 2024, el señor MYLLER GALINDO SARMIENTO, en calidad de representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MG TRANSPORTES SAS** con **NIT. 900464648-8**, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 3450 del 1 de junio de 2023.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

El solicitante expuso los siguientes argumentos:

³ Notificada el 29 de mayo de 2024, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 24941 y 24942, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

⁴ Notificada el 7 de junio de 2024, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 25294, 25293, 25304 y 25395, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

“Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa”

(...) LA ENTIDAD REALIZO TRASLADO DE LA CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN # 5659 DE 07/06/2024, Y PARALELAMENTE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, Y ESTATA FUE INDEBIDAMENTE REMITIDA AL CORREO ELECTRÓNICO MEDIO NO AUTORIZADO.

Se presenta una flagrante violación a los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, por cuanto Supertransporte no notificó en debida forma la resolución 5659 de 2024, por cuanto fue enviada vía correo electrónico, cuando mi representada le informo a la entidad la cancelación y la no autorización del método de notificación electrónica, la respectiva actualización en el sistema VIGIA. Deben exonerar o revocar como se hizo con la resolución 73506 del 15-12-2016 donde exoneraron por indebida notificación del acto administrativo.

Lo anterior se prueba claramente, Mediante correo electrónico calendado el martes 21 de mayo de 2024 16:40pm, se radico cancelación de la notificación electrónica, mi representada no ha autorizado expresamente a la entidad administrativa que se le notifique por dicha vía como lo establece el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y de haberlo hecho, por medio del presente correo electrónico se revoca expresamente tal autorización, por lo que las notificaciones de los actos administrativos de carácter particular se deben surtir al domicilio físico registrado en el certificado de cámara de comercio; el día lunes 27 de mayo de 2024 9:31am, se radico correo electrónico enviado a la entidad el soporte de la plataforma VIGIA donde no se autoriza la notificación electrónica.

(...) QUINTO: Mediante Resolución No. 5659 del 07 de junio de 2024, se resolvió el recurso de APELACIÓN interpuesto, el cual fue notificado vía correo eléctrico el día 07 de junio de 2024, notificando de indebida forma el acto administrativo desconociendo la no autorización expresa de mi representada y la entidad se contradice y vulnera en el debido proceso al hacer envió de citación de notificación para que mi representada proceda con la notificación personal, o se autorice hacer el envío del acto administrativo algún correo electrónico, La empresa NUNCA, y por ningún medio autorizo que el acto administrativo fuera notificado vía electrónica en virtud de la presente citación.

(...) Vulnerando los principios constitucionales, procesales y desconociendo la solicitud de no autorización de notificación electrónica radiada con anterioridad la entidad procede hacer envió del acto administrativo al correo electrónico de la resolución de apelación 5659 de 07 de junio de 2024, con el afán de dejar en firme una sanción que hoy perjudica la estabilidad económica de mi representada, atentando con el servicio esencial de transporte que prestamos.

La Supertransporte, con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en cumplimiento de sus funciones inició una investigación a raíz de los I.U.I.T., que dieron origen a la investigación, pero al enviar la resolución de apelación # 5659 del 07 de junio de 2024, desconoce la cancelación expresa de la no notificación electrónica.

(...) INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APELACIÓN 5659 DE 2024 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Como prueba REINA, le solicitamos a la entidad que verifique el acto administrativo (Resolución de apelación 5659 del 07/06/2024) el cual fue notificado vía correo electrónico (sin embargo, aportamos los soportes como prueba, del acto administrativo y su indebida notificación electrónica), y como prueba adicional con la misma relevancia en su calificación, aportamos copia del del correo electrónico donde cancelamos la notificación por ese medio aportando pantallazo vigía.

(...) Precedente. Revocar como se hizo con la res. 73506 del 15-12-2016

Deben exonerar o revocar como se hizo con la resolución 73506 del 15-12-2016 donde pasó exactamente lo mismo que en el presente caso: LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL

RESOLUCIÓN No

13112DE 09/12/2024

“Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa”

ACTO ADMINISTRATIVO. En precitado acto administrativo, previo a exonerar o revocar la multa, se dijo:

(...) NO OPORTUNIDAD DE EJERCER EL DERECHO DE DEFENSA

La indebida notificación imposibilitó el ejercicio de los derechos, de legalidad, de contradicción y en general del debido proceso administrativo.

La Superintendencia de Puertos Transporte, debió acudir a todos los medios para determinar y verificar la dirección antes de realizar el envío del acto administrativo MEDIO ELECTRONICO, EL CUAL NO SE ENCONTRABA AUTORIZADO.

Por lo anterior, la administración debe ser estricta en la garantía del debido proceso en sus distintas actuaciones y debe procurar dar a conocer sus actos de la manera más efectiva posible, es decir, debe agotar todos los medios que estén a su alcance antes de proceder a la fijación de los edictos como mecanismo último para notificar.

Debe tenerse en cuenta que la indebida notificación de la resolución de apelación # 5659 del 07/JUNIO/2024, que deja en firme la decisión de sancionar mi representada mediante FALLO # 3450 del 01/JUNIO/2023, se encuentra probado por lo argumentado ya expuestos y el material probatorio aportado, se solicita respetuosamente a la entidad declarar la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso.

La notificación es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, ya que es la única forma que se da a conocer la decisión a través del resuelve, ya sea exonerando; o en caso de ser sancionando, Así mismo, no producirá efecto alguno el acto que no se notifique, en debida forma.

Se presenta entonces la pérdida de la fuerza ejecutoria, la cual opera cuando se notifica indebidamente los actos, lo cual conlleva a la falta de fuerza ejecutiva de los actos que fundamentan la apertura, fallo y la resolución de reposición.

(...) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el derecho al Debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

(...) Publicidad: No se dio cumplimiento con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ya que no se remitió a mi representada copia íntegra de la resolución de apelación No. 5659 de 07/06/2024 en debida forma, y como abuso del derecho otorgado por la norma vigente, la entidad procede con el embargo de las cuentas causando un daño irremediable a la administración y al objeto económico que se ejecuta.

(...) De conformidad con lo previsto en el artículo 97 del C.P.A.C.A, cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. (...)

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, Decreto 2409 de 2018, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la revocatoria directa interpuesta por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MG TRANSPORTES**

"Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa"

SAS con **NIT. 900464648-8**, toda vez que la norma citada faculta a la Administración para conocer de las solicitudes de revocatoria directa de los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales que establece el artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

2.- Frente a la violación al debido proceso.

A través de la Resolución No. 3450 del 1 de junio de 2023, la Dirección de Investigaciones resolvió declarar responsable y sancionar a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MG TRANSPORTES SAS** con **NIT. 900464648-8**.

La precitada Resolución fue notificada personalmente, a través de correo electrónico, el 2 de junio de 2023, de acuerdo con las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 3336 y 3337, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

Luego, la investigada radicó, bajo el No. 20245341083572 del 21 de mayo de 2024, solicitud de cancelación de notificación electrónica, así:

"Me permito solicitar que, a partir de la radicación del presente documento, toda notificación que realice a mi representada esa entidad se lleve de manera física en el domicilio registrado y no de manera electrónica"

Por lo tanto, esta Superintendencia no se encontraba autorizada para notificar de manera electrónica los actos que se expidieran en el transcurso de la presente investigación después de la eliminación de la autorización, sin embargo, el día 29 de mayo de 2024, se notificó electrónicamente la Resolución No. 5358 del 29 de mayo de 2024, de acuerdo con las Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 24941 y 24942, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S., sin embargo, este Despacho desconoce las razones del investigado para eliminar la autorización del uso de medios electrónicos para notificar, pues dicho mecanismo honra los principios de las actuaciones administrativas, de eficacia⁵, economía⁶ y celeridad⁷ previstos en el artículo 3 del CPACA, salvo el argumento para solicitar la revocatoria: "...cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo".

Conforme lo anterior, este Despacho considera que la Dirección de Investigaciones no se encontraba autorizada para notificar electrónicamente la Resolución No. 5358 del 29 de mayo de 2024 y a pesar de ello, así lo hizo, violando el debido proceso:

⁵ "11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

⁶ "12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

⁷ "13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

"Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa"

*"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, **es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.**"⁸ (Negrillas nuestras)*

Al respecto debemos aclarar que, en las resoluciones mencionadas por el recurrente en su escrito de las otras empresas, son circunstancias de tiempo, modo y lugar diferentes a la de presente investigación administrativa, por tanto, no es aplicable en el presente caso y de igual manera, el precedente no opera en materia administrativa sino judicial y en los dos casos, solamente es obligatorio el precedente de las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional y así lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, **las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.** La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política."⁹ (Negrillas nuestras)*

Finalmente, no resulta procedente la revocatoria con fundamento en el numeral 1 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011 como pretende el solicitante, por cuanto el numeral 1, respecto de la *"...manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*, no se puede aplicar en razón a que el investigado presentó los recursos en sede administrativa y estos fueron decididos, tal como lo dispone el artículo 94 del CPACA¹⁰.

No obstante, lo anterior, este Despacho se pronunciará de manera oficiosa, toda vez que se evidencia que se violó al debido proceso por indebida notificación de las decisiones posteriores a la fecha en que se radicó la modificación de la autorización para notificación electrónica, pues ante esa manifestación unilateral del sancionado, se debieron notificar a la dirección física de la investigada y no por medios electrónicos.

⁸ Corte Constitucional. T -404 de 2014

⁹ Sentencia C-491del 2021, M.P Luís Ernesto Vargas Silva

¹⁰ **"Improcedencia.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial."

RESOLUCIÓN No

13112DE 09/12/2024

"Por la cual se resuelve una Solicitud de Revocatoria Directa"

En consecuencia, resulta pertinente **REVOCAR** la Resolución de Fallo No. 3450 del 1 de junio de 2023, modificada mediante la Resolución No. 5358 del 29 de mayo de 2024, confirmada mediante la Resolución 5659 del 7 de junio de 2024, en concordancia con lo solicitado por el recurrente y como consecuencia de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: REVOCAR de oficio la Resolución de Fallo No. 3450 del 1 de junio de 2023, modificada mediante la Resolución No. 5358 del 29 de mayo de 2024, confirmada mediante la Resolución 5659 del 7 de junio de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, a través de la secretaria general de la Superintendencia Transporte, a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **MG TRANSPORTES SAS** con **NIT. 900464648-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4º: En firme la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ
OSCAR ALIRIO

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

MG TRANSPORTES S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Ave. Calle 26 N°85D-55 Oficina 242

Bogotá D.C.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2024 - 14:03:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wg66vzdBT5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MG TRANSPORTES SAS
Nit : 900464648-8
Domicilio: Puerto Gaitán, Meta

MATRÍCULA

Matrícula No: 381750
Fecha de matrícula en esta Cámara de Comercio: 11 de noviembre de 2020
Ultimo año renovado: 2024
Fecha de renovación: 04 de abril de 2024
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : VEREDA PUERTO TRIUNFO - OASIS - JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN - Zona rural puerto gaitan
Municipio : Puerto Gaitán, Meta
Correo electrónico : gerencia@mgtransportes.com.co
Teléfono comercial 1 : 3154673961
Teléfono comercial 2 : 3186258254
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : AV EL DORADO CALLE 26 N. 85D-55 OF 242
Municipio : Bogotá, Distrito Capital
Correo electrónico de notificación : gerencia@mgtransportes.com.co

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 08 de septiembre de 2011 de la Asamblea Constitutiva de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada MG TRANSPORTES SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 14 del 25 de septiembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE PUERTO GAITAN (META) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 2 del 03 de octubre de 2012 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó MODIFICA OBJETO SOCIAL Y AUMENTA CAPITAL AUTORIZADO. (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT) (INSCRIPCION REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 1 del 14 de septiembre de 2012 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó LA SOCIEDAD DE LA



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2024 - 14:03:59
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wg66vzdBT5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO A LA CIUDAD DE: APULO. REGISTRO TRASLADADO DE MATRICULA 02142354 A MATRICULA 03008409 (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Certificación de capital del 03 de octubre de 2012 de la Contador de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó AUMENTO DE CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT) (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 3 del 13 de febrero de 2013 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó MODIFICA OBJETO SOCIAL. (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT) (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 07 del 16 de agosto de 2018 de la Asamblea De Accionistas de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE APULO A LA CIUDAD DE BOGOTA. (DOCUMENTO PREVIAMENTE INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT) (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

Por Acta No. 12 del 10 de diciembre de 2019 del Accionista Único de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020, con el No. 81530 del Libro IX, se decretó AUMENTA CAPITAL AUTORIZADO, CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO (INSCRIPCIÓN REALIZADA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: la explotación de la industria del transporte en todas sus modalidades, pero en especial: a) la sociedad podrá prestar el servicio público de transporte terrestre de carga o de pasajeros en las siguientes modalidades carga, intermunicipal, especial, mixto y servicio individual tipo taxi, por medio de vehículos automotores propios o ajenos, asociados o administrados por la sociedad con un radio de acción nacional e internacional, procurando la ampliación de las rutas de la modalidad de transporte terrestre automotor con que cuenta la organización, mediante estudios previos aprobados por esta y amortizados por la entidad gubernamental correspondiente. Colaborar con las autoridades de tránsito y transporte en acciones con las cuales se propenda por la organización y desarrollo técnico del servicio de transporte terrestre automotor a través de acuerdos, convenios y cooperación con las empresas vinculadas al servicios de transporte. b) en el ámbito nacional e internacional la sociedad podrá prestar el servicio de transporte internacional de mercancía por carretera en la comunidad andina de naciones, transporte de hidrocarburos y gas propano, transporte de cargas dimensionadas y extra dimensionadas de acuerdo a la reglamentación se constituirá como operador de transporte multimodal nacional e internacional dentro y fuera de la comunidad del área andina y demás países dentro y fuera de la comunidad del área andina y demás países del mundo creando oficinas, agencias o sucursales nacionales e internacional o alianzas estratégicas para el cabal cumplimiento de las normas establecidas por las autoridades competentes, actuando como principal, efectuando conducción de mercancías por dos o más transportes por sí o por medio de terceros que abren en su representación, asumiendo la responsabilidad del cumplimiento del contrato. A su vez, prestara el servicio de alquiler de maquinarias para el cargue y descargue de productos granel. C) la sociedad podrá organizar la operación de los vehículos automotores mediante contratos de vinculación a fin de minimizar los costos de operación obtener mejores rendimientos e ingresos y un mejor y adecuado servicio al usuario podrá adquirir o contratar los servicios elementos que considere necesarios para la prestación del servicio de pasajeros en todas las modalidades mixto, carga, colectivo, turismo, aeroportuario entre otros. D) establecer, agencias, sucursales u oficinas y operaciones en aquellos lugares dentro e su radio de acción donde sea necesario en atención a la exigencia de este servicio al usuario. Construir, organizar y administrar un fondo prorrata cuyo objetivo será considerar y auxiliar a los asociados, los costos de reparación de su vehículo que conforma el parque



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2024 - 14:04:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wg66vzdBT5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

automotor vinculado o de propiedad de la organización cuya reglamentación sea responsabilidad de la organización. Construir, administrar y manejar diferentes fondos destinados a fines tales como: reposición de vehículos, créditos, prestaciones, reservas, y demas que establezca la ley para los socios y afiliados, bien sea creados por la organización o por disposiciones legales. Controlar seguros que amparen y protejan los aportes y los activos en general de la organización establecer talleres de mantenimiento para los vehículos, estaciones de servicio para la venta de combustible, lubricantes servicios y almacenes de repuestos e insumos. E) la sociedad podrá hacer transacciones a titulo de administración o arrendamiento, convenio, intermediación alquiler, suministro, importación, exportación consultorias, contratación, subcontratación, compra o renta de vehículos, mercancías, maquinarias, tiquetes aéreos o terrestres dotaciones, uniformes, repuestos, insumos bienes muebles e inmuebles, contratación de personal, y en general los elementos relacionados con la actividad del transporte o afines entre otros. F) la sociedad podrá promocionar el turismo nacional e internacional, ofreciendo atractivos planes turísticos y recreaciones, así como los sitios de interés nacionales e internacionales. G) la sociedad podrá constituir empresas o filiales para la explotación de la industria del transporte, como estaciones de servicio, centros de diagnostico automotor talleres de mantenimiento, agencia de viajes. H) la sociedad podrá establecer talleres para el abastecimiento de combustibles, importar vehículos, repuestos, llantas y demas elementos que tengan relación con la industria automotriz y su logística, la prestación desarrollo del objeto social y que estén permitidas por la ley. Su radio de acción será a nivel local como nacional.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 410.000.000,00
No. Acciones	8.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 410.000.000,00
No. Acciones	8.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 410.000.000,00
No. Acciones	8.200,00
Valor Nominal Acciones	\$ 50.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal: la administración y representación legal de la sociedad esta en cabeza del representante legal, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales *****facultades del representante legal: el representante legal puede celebrar o ejecutar todo los actos contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia funcionamiento de la sociedad. El representante legal y su suplente pueden ser personas naturales o jurídicas, son elegidos por la asamblea general de accionistas, por el periodo que libremente determine la asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente en cualquier tiempo

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado del 08 de septiembre de 2011 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020 con el No. 81530 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
--------------	---------------	-----------------------



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2024 - 14:04:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wg66vzdBT5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTE LEGAL

MYLLER GALINDO SARMIENTO

C.C. No. 79.139.421

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 11 del 05 de febrero de 2019 de la Asamblea De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2020 con el No. 81530 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	JOSE ROBERTO RICO RODRIGUEZ	C.C. No. 79.127.551	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

INSCRIPCIÓN

*) Acta No. 14 del 25 de septiembre de 2020 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 2 del 03 de octubre de 2012 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 1 del 14 de septiembre de 2012 de la Asamblea De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) C.C. del 03 de octubre de 2012 de la Contador	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 3 del 13 de febrero de 2013 de la Asamblea De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 07 del 16 de agosto de 2018 de la Asamblea De Accionistas	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX
*) Acta No. 12 del 10 de diciembre de 2019 de la Accionista Unico	81530 del 11 de noviembre de 2020 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4921
Actividad secundaria Código CIIU: G4661
Otras actividades Código CIIU: G4520

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 20/11/2024 - 14:04:00
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN wg66vzdBT5

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=40> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2.112.475.129,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

CERTIFICAS ESPECIALES

Que en el registro mercantil que se lleva a cabo en la ciudad de apulo y posteriormente en la camara de comercio de Bogotá estuvo inscrito una persona juridica bajo el numero 3008409 del 05 de septiembre del 2018 denominada mg transportes SAS.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Debora Murillo R

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***
